

CONSTANCIA SECRETARIAL, enero 25 de 2022.

Dejo constancia que la demandada DORIS RENGIFO VELEZ fue notificada de la orden de pago el día 01 de diciembre de 2021, mediante aviso.

Los términos transcurrieron así: 02, 03 y 06 de diciembre de 2021, días para retirar las copias de la secretaría del Despacho; ahora 07, 09, 10, 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 2021 y 11, 12 y 13 de enero de 2022 para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

DENTRO DEL TERMINO LA DEMANDADA NO PROPUSO EXCEPCIONES.

WILLIAM GIOVANNY DELGADO BASTIDAS
OF. MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco de enero de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio Nro.	0093
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2021-00586-00
DEMANDANTE	CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO
DEMANDADA	DORIS RENGIFO VELEZ

ANTECEDENTES:

La CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO demandó coercitivamente a la señora DORIS RENGIFO VELEZ, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en el pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 25 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada se notificó mediante aviso el día 01 de diciembre de 2021. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactiva y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberá por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias

que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Como la demandada, guardó silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$381.400** correspondiente al 5% de las pretensiones; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

Por otro lado, inscrito como se encuentra el embargo del automotor de placas KII 181, de propiedad de la demandada, según el certificado de tradición allegado a este despacho; procede entonces la diligencia de secuestro; en consecuencia se comisiona al Inspector de Tránsito – Reparto en Manizales, Caldas, donde se moviliza el vehículo, a quien se le conceden facultades para designar, notificar y posesionar al secuestro, relevarlo del cargo de ser necesario.

Al auxiliar de la justicia se le reconocerán honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia por valor de \$250.000.00 Mcte.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los anexos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a la señora DORIS RENGIFO VELEZ y a favor de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$381.400**.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.).

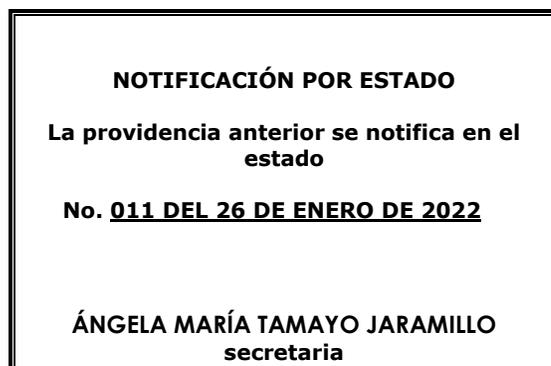
CUARTO: EXPEDIR comisorio del automotor de placas KII 181, para lo de su aprehensión material.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ



WG